



LIGA DE FUTBOL DE PARANA CAMPAÑA

Fundada el 13 de mayo de 1953

Personería Jurídica N° 2638

BOLETIN 18-2022 **TORNEO INFANTIL – EDGARDO “PILA” SANCHEZ**

RESULTADOS DE LOS PARTIDOS DISPUTADOS POR LA 1° **FECHA – FINALES - DIA 04/12/2022.-**

DIVISION SUB-13

0	INDEPENDIENTE FBC	VS	ATLETICO LITORAL	1
---	-------------------	----	------------------	---

DIVISION SUB-11

0	ATLETICO LITORAL	VS	INDEPENDIENTE FBC	2
---	------------------	----	-------------------	---

FINAL - TORNEO INFANTILES 2022 **EDGARDO “PILA” SANCHEZ**

SUB-15

PARTIDOS		IDA
VIALE FBC BLANCO	DEPORTIVO BOVRIL	LUNES 19:30 HS

SUB-13

PARTIDOS		VUELTA
INDEPENDIENTE FBC	ATLETICO LITORAL	SABADO 18:30 HS

SUB-11

PARTIDOS		VUELTA
ATLETICO LITORAL	INDEPENDIENTE FBC	SABADO 18:30 HS

INFORME DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: **TRANSGRESIONES OBSERVADAS EN LA 16° FECHA, PARTIDO DE** **VUELTA DE LAS SEMIFINAL CAMPEONATO -DIA 24-25-26-27** **/11/2022.-**

En reunión celebrada por el TRIBUNAL DE DISCIPLINA, el día 08 de diciembre del corriente año, en la Sede de la Liga de Fútbol de Paraná Campaña.



LIGA DE FUTBOL DE PARANA CAMPAÑA

Fundada el 13 de mayo de 1953

Personería Jurídica N° 2638

---Siendo la 20:00 horas dio comienzo la sesión,

JUGADORES SUSPENDIDOS

SIN NOVEDAD.-

RESOLUCIÓN N° 1

En reunión celebrada por el TRIBUNAL DE DISCIPLINA, el día 07 de diciembre de 2022 del corriente año en la Sede de la Liga de Fútbol de Paraná Campaña, siendo la hora 19:00 dio comienzo la sesión; y

VISTO:

El traslado corrido de la presentación efectuada por el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE (CAMG) en la que refiere que el jugador LORENZO MIÑO (15070) del VIALE FOOT BALL CLUB (VFBC) jugó el encuentro disputado entre los citados clubes en categoría Sub-15 el día 26 de noviembre de 2022 estando suspendido;

Y CONSIDERANDO:

Que el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE en su presentación expresa protestar el partido referido, disputado en instancias de semifinal, debido a que el Jugador del VFBC, Lorenzo MIÑO (15070) debía cumplir una fecha de suspensión en virtud de lo publicado en el Boletín N° 16, sin embargo formó parte del equipo en el partido citado, refieren que la participación de Miño afectó el desarrollo del juego e impidió que CAMG lograra la diferencia necesaria para la clasificación, motivo por el cual entienden que debe aplicarse el art. 152 del RTYP, solicitando además que por aplicación del art. 118 de dicho reglamento, en partidos de ida y vuelta, corresponde no solo los puntos del partido, sino el derecho de clasificación, porque de ser de otra manera sentaría un precedente en el que cualquier equipo que tenga una ventaja de más de un gol puede incurrir en cualquier falta al reglamento, incluso la no presentación del equipo. Luego el CAMG realiza un anexo de protesta en el que solicita la aplicación del art. 287 del RTYP, porque entienden que el hecho los ha perjudicado teniendo en cuenta la etapa definitiva por lo que solicitan una sanción adecuada a la naturaleza, gravedad y circunstancia, por lo que solicitan la quita de puntos, sanción al jugador y descalificación al equipo, dando por finalista al CAMG.

Corrido el traslado contesta el VFBC reconociendo la mala inclusión del jugador, expresando que fue un error involuntario en el control de las tarjetas amarillas, que no fue de mala fe y que el club no cuenta con antecedentes del tipo, que el jugador mal incluido es un niño y que su inclusión no resultó determinante en el desarrollo y resultado del partido, por lo que



LIGA DE FUTBOL DE PARANA CAMPAÑA

Fundada el 13 de mayo de 1953

Personería Jurídica N° 2638

consideran excesivo el pedido de aplicación del art. 287 efectuado por el CAMG y solicitan se tengan en cuenta los antecedentes de hechos similares y piden se aplique el art. 152 del RTYP.

Surge de la planilla del partido referido que el jugador Lorenzo MIÑO firmó la misma, siendo que se encontraba suspendido por Boletín N° 16 por acumulación de cinco tarjetas amarillas.

En el presente caso no resultan de aplicación los arts. 118 y 287 del RTYP. El primero de ellos porque se refiere a las consecuencias que acarrea la suspensión al club derivada de los hechos previstos en los arts. 79 a 83, dentro de los que no se encuentra previsto el hecho que nos ocupa. El segundo de los artículos (287) resulta de aplicación ante un hecho inmoral o

reprochable o acto que implique indisciplina no previsto en el reglamento que tampoco es el caso del presente.

No vemos que el VFBC haya actuado de mala fe, tratando de obtener ventaja, al incluir un jugador suspendido por acumulación de tarjetas, más bien este hecho luce como un error por parte de dicho club en el control de las amonestaciones a sus jugadores, reforzado esto por las circunstancias del caso: el resultado en el primer partido y el riesgo de perder al jugador para disputar los partidos finales.

Este Tribunal entiende que el hecho indilgado al VFBC, esto es, permitir que un jugador inhabilitado para participar en un partido igualmente juegue, se encuentra claramente previsto en el RTYP.

En efecto, el art. 107° del referido cuerpo sanciona con la pérdida de puntos al equipo integrado por jugador inhabilitado por cualquier causa (art. 107 inc. a) y el art. 152° en su primer párrafo, referido a la pérdida de partido y resultado que se registra, establece que el equipo sancionado con la pérdida de partido pierde los puntos y el resultado que se registrará será de cero gol, para el equipo castigado y un gol a favor para el otro equipo, o de cero gol para el equipo sancionado y para el otro equipo la cantidad de goles logrados en su favor si en el partido hubiera obtenido más de uno.

Por ello, el Tribunal de Disciplina, en la Sede de la Liga de Fútbol de Paraná Campaña,

RESUELVE:

HACER LUGAR a la protesta presentada por el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE (CAMG) por mala inclusión del jugador Lorenzo Miño, Ficha N° 15070 del VIALE FOOT BALL CLUB (VFBC), en el partido disputado en fecha 26 de noviembre de 2022 entre ellos, en Categoría Sub-15 (arts. 107 inc. A, 32 y 33 del RTYP).

DAR POR GANADO el partido disputado entre el VIALE FOOT BALL CLUB (VFBC) y el CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE (CAMG) en categoría SUB-15 en fecha 26 de noviembre de 2022 al CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE (CAMG) por un gol contra



LIGA DE FUTBOL DE PARANA CAMPAÑA

Fundada el 13 de mayo de 1953

Personería Jurídica N° 2638

cero (art. 152 RTYP), otorgándole en consecuencia los puntos de dicho encuentro (art. 107 inc. a y 152 del RTYP).

SUSPENDER al jugador Lorenzo Miño, Ficha N° 15070 por cinco partidos (arts. 215, 32 y 33 del RTYP).

REINTEGRAR al CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE (CAMG) la suma abonada para realizar la protesta (\$ 20.000) (art. 21 RTYP).

SANCIONAR al VIALE FOOT BALL CLUB (VFBC) con multa de Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000), debiendo depositar dicho monto en la cuenta de la Liga de Fútbol de Paraná

---Siendo las 21:30 horas y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión.

María Grande 08 de diciembre de 2022.-

Fdo : KRIGER, Jorge, RODRIGUEZ, Raul, BRUNO Pablo.-